En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1>, <Persona 2>, <Persona 3>/ Alimentos" (Expte. N° 395 - Año 2025)** venidos del Juzgado de familia Nº 2 (Expte. N° 977 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- La sentencia. En su parte resolutiva, la sentencia de grado dispuso hacer lugar a la demanda de alimentos, fijando como cuota alimentaria que el Sr. <Persona 3> <DNI 1>, debe abonar mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija <Persona 6> <Persona 1> <DNI 2> y <Persona 1> <DNI 3>, la suma equivalente al 30% (treinta por ciento) de los ingresos mensuales del demandado como empleado de D. SRL.

Estableció que dicha suma no podrá ser inferior a la suma de $ 400.000 (actualizable de manera acumulativa cada 4 meses -diciembre-abril-agosto- de cada año conforme el IPC), y para el caso que el <Persona 1> no labore en relación de dependencia la suma fijada como piso mínimo será la cuota de asistencia alimentaria para su hija e hijo con idéntica actualización.

Asimismo, dejó sin efecto los alimentos provisorios dispuestos mediante la Sentencia Interlocutoria N° 665/24.

II. Los agravios de la parte demandada. Se queja el apelante en la desproporción en la determinación del *quantum* de la cuota. Hace alusión a la imposibilidad material de cumplimiento de la cuota fijada.

Manifiesta que el piso mínimo es arbitrario e incongruente con la realidad económica. Se queja en la retroactividad improcedente y desproporcionada. Critica la valoración parcial y selectiva de la prueba.

Sostiene la violación al principio de corresponsabilidad parental. Explica la falta de adecuada ponderación del principio de proporcionalidad y realidad económica. Manifiesta que existe una orden de embargo sobre una empresa en la que el demandado no trabaja.

Hace alusión a la situación actual del alimentante, refiriendo que el <Persona 7> abonó en tiempo y forma la cuota provisoria de $200.000. Hoy se encuentra sin empleo en relación de dependencia, lo que torna irrazonable exigirle una cuota mínima de $400.000 actualizable.

III.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

IV.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Se queja el apelante en la desproporción en la determinación del *quantum* de la cuota, pero no le da contenido al referido agravio toda vez que indica conceptos vagos como que resulta “excesivo” e “injustificado” o que no se sustenta en pruebas, cuando la *a quo* ha basado su sentencia en el informe de la AFIP y en la propia conducta del demandado.

En cuanto a la imposibilidad material de cumplimiento de la cuota fijada, y la referencia de que el piso mínimo es arbitrario e incongruente con la realidad económica, ambas resultan cuestiones ajenas a las constancias de autos, toda vez que no existen elementos probatorios que permitan admitir esas defensa en favor del demandado.

Con relación a la retroactividad no es improcedente ni desproporcionada toda vez que deriva de la letra de la propia ley. En cuanto a la aludida valoración parcial y selectiva de la prueba, este Cuerpo ha dicho reiteradamente que las Juezas/es son soberanos en la valoración y

apreciación de la prueba salvo arbitrariedad, aspecto, este último, que en autos brilla por su ausencia.

La referencia a la violación al principio de corresponsabilidad parental y la de adecuada ponderación del principio de proporcionalidad, carece de fundamentación pues, más allá de las citas normativas, las criticas esgrimidas no poseen contenido argumentativo, lo que sella su suerte adversa.

En cuanto a que existe una orden de embargo sobre una empresa en la que el demandado no trabaja, dicha circunstancia no surge de las probanzas de autos.

Por último, el hecho de que el <Persona 7> abonara en tiempo y forma la cuota provisoria de $200.000, no lo exime de las imposiciones legales actuales.

V.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia en cuanto fuera materia de agravios.

VI.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 9> y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 10>, <Persona 5> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social

de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas al apelante (arts. 69 del CPCC).

VII.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados, las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados y que en la instancia anterior se regularon los honorarios profesionales en la medida arancelaria de JUS corresponde regular los estipendios en el 25 % de lo regulado en la Primera Instancia (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes

del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"IV"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a

quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, <Persona 4>, en el 25%; sobre la cantidad fijada en la instancia

anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios;
2) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada al demandado vencido (art. 69 del CPCC);
3) **REGULAR** los honorarios profesionales del de la abog. <Persona 8> en el 25 % de lo regulado en la Primera Instancia (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los HONORARIOS de la letrada de la parte demandada, <Persona 4>, en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios;
2) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada al demandado vencido (art. 69 del CPCC);
3) **REGULAR** los honorarios profesionales de la abog. <Persona 8> en el 25 % de lo regulado en la Primera Instancia (Conf. arts. 5, 7 y 13

de la Ley Arancelaria).

4) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDF.